

Época: Décima Época  
Registro: 2021637  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: XIX.1o.7 L (10a.)

**TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EN RESPETO A SU DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE LES CORRESPONDEN, CUANDO MENOS, LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y EN ESPECIE QUE OTORGA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 8384/2018 determinó, entre otras cuestiones, que todo trabajador de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios tiene derecho a las prestaciones de seguridad social reconocidas en la Ley del Seguro Social, sin mayores condiciones ni requisitos de acceso que los establecidos en ella. Por tanto, en respeto al derecho a la seguridad social de los trabajadores transitorios de Pemex, debe garantizarse que en caso de incapacidad permanente por riesgos profesionales dichos empleados accedan, cuando menos, a las prestaciones económicas y en especie que otorga la ley citada, y que serán a cargo de dicha empresa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021636  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: VII.2o.T.158 L (10a.)

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE ORIENTAN E INFORMAN AL PÚBLICO EN GENERAL ACERCA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, PORQUE ESAS FUNCIONES SON DIFERENTES A LAS DE DAR ASESORÍA.**

El artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, determina que debe ser considerado como trabajador de confianza quien realice, entre otras funciones, la de "asesoría", en tanto que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define al "asesor" de la siguiente manera: "1. adj. Que asesora; 2. adj. Dicho de un letrado: Que, por razón de oficio, debe aconsejar o ilustrar con su dictamen a un Juez lego."; lo que implica que quien lleva a cabo esa actividad tiene conocimientos especializados en determinados temas. De ahí que las funciones consistentes en dar indicaciones u orientación a los habitantes de la comunidad que acudan a hacer sus trámites, acerca de los requisitos y forma en que deben cumplirse al realizar algún procedimiento administrativo municipal, no pueden equipararse a las de "asesoría" prevista en el numeral citado, pues, en primer lugar, para llevarla a cabo no se requiere de conocimientos técnicos en alguna rama especializada que se traduzca en estimar que dadas sus características profesionales, se le confíen asuntos con intereses institucionales; en segundo, ese tipo de orientación es dirigida a la comunidad en general, esto es, esa función no se desarrolla internamente hacia algún funcionario municipal en particular, aunado a que esta clase de información, por su naturaleza, no puede considerarse confidencial o que ponga en riesgo actividades institucionales y que requiera un manejo especial, ya que puede estar al alcance de todas las personas, pues sirve para darles a conocer los requisitos que cualquier ciudadano necesita para solicitar o tramitar alguna cuestión de su interés, lo que evidencia que la orientación o información en comento es pública; por lo que quien lleva a cabo tales actividades no tiene el carácter de trabajador de confianza y, por el contrario, goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021635  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: I.14o.T.31 L (10a.)

**TRABAJADORES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SU ESTADO DE INVALIDEZ CONSTITUYE UNA CAUSA DE SEPARACIÓN DEL EMPLEO QUE HACE PROCEDENTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O GRATIFICACIÓN ECONÓMICA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL PERSONAL DE LOS DIVERSOS REGÍMENES DE CONTRATACIÓN, EXCEPTUANDO LOS SINDICALIZADOS Y DE BASE.**

De acuerdo con las reglas de interpretación de las cláusulas contractuales previstas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010, tanto en vía de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, el término "no son convenientes para la institución", que establece el numeral 9 de las políticas de aplicación de la Normatividad para el Pago de Indemnizaciones o Gratificaciones Económicas al Personal de los Diversos Regímenes de Contratación, Exceptuando los Sindicalizados y de Base, que sean Separados del Servicio de la H. Cámara de Diputados, que regula el pago de la indemnización o gratificación económica de referencia, es muy amplio y ambiguo, porque puede entenderse de varios modos y admitir distintas interpretaciones. Ante ello, los artículos 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo facultan a la autoridad laboral para que, a falta de disposición expresa, se tomen en consideración disposiciones que regulen casos semejantes y los principios generales del derecho, y para el caso de interpretación de las normas de trabajo, cuando exista duda deberá prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, esto, cuando el texto de una norma pueda admitir por lo menos dos significados o sentidos, predominará aquella que traiga un mayor beneficio para el sujeto de la misma. Por consiguiente, cuando un trabajador de la Cámara de Diputados sea dado de baja por presentar un estado de invalidez, esa circunstancia puede interpretarse en el sentido de que ese trabajador fue separado del empleo por ser un servidor público que no era conveniente para la institución, y que debido a la gravedad o naturaleza de su estado de invalidez tiene una imposibilidad total para desarrollar sus labores, lo cual puede tener como consecuencia un entorpecimiento del desempeño de las actividades propias del puesto que realiza, en perjuicio de la dependencia para la que labora, circunstancia que haría procedente el pago de la indemnización o gratificación económica prevista en la normativa referida de acuerdo con la interpretación más favorable para el trabajador.

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021634  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: II.3o.P.74 P (10a.)

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA OMISIÓN GENÉRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, PARA ESTABLECER A QUIÉN CORRESPONDE DICHO CARÁCTER, DEBE PONDERARSE SI LA PERSONA DESIGNADA PODRÍA VERSE AFECTADA EN SU ESFERA JURÍDICA CON LA EVENTUAL CONCESIÓN O NEGATIVA DEL AMPARO, AL TENER UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO.**

El artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo tiene como objetivo dar participación en el juicio de amparo a todos los que puedan resultar afectados en sus derechos con el dictado de la resolución respectiva. Así, en todos los supuestos que el precepto citado establece, es requisito indispensable que el sujeto con la calidad de tercero interesado sea titular de un derecho protegido por la ley que resultaría afectado en virtud de la declaratoria de insubsistencia del acto reclamado que, de inicio, favorecería sus intereses en el proceso natural del que deriva aquél. En consecuencia, si en un juicio de amparo indirecto se reclama una omisión genérica de la representación social (omisión de acordar un escrito mediante el cual los quejosos solicitaron el auxilio judicial por omisiones e indebidas actuaciones del Ministerio Público investigador en la carpeta de investigación) la cual acontece durante la etapa de investigación inicial, para establecer a quién corresponde el carácter de tercero interesado, debe ponderarse quién podría verse afectado en su esfera jurídica con la eventual concesión o negativa de la protección constitucional que, en su caso, se resolviera, al tener un interés contrario al del quejoso, partiendo de la premisa de que la litis en el sumario constitucional, únicamente versará en verificar la existencia o no de la omisión atribuida a la Fiscalía y, en su caso, su constitucionalidad.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021633  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: I.1o.A.E.269 A (10a.)

**TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. EL RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 69-E Y 69-H DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIGENTES HASTA EL 18 DE MAYO DE 2018, ES INAPLICABLE A LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE LAS ESTABLECEN.**

El régimen de mejora regulatoria previsto en los artículos 69-E y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigentes hasta el 18 de mayo de 2018, es inaplicable a los acuerdos de la Comisión Reguladora de Energía que establecen las tarifas de los servicios de la industria eléctrica, que comprenden la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, proporcionados por la industria nacional, en aquellos casos en que la regulación tenga por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades de generación, los servicios públicos de transmisión, distribución y comercialización, así como de fomentar el desarrollo del sector mediante la expedición de metodologías destinadas a obtener la información necesaria relacionada sobre los costos de la energía eléctrica y de los productos asociados para determinar los ingresos recuperables, precios máximos o fijar tarifas. Lo anterior, porque las atribuciones anteriores tienen su origen en el cumplimiento del órgano indicado a su obligación de expedir disposiciones técnicas de alcance general, en el contexto de la reforma constitucional en materia energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en la que el Órgano Reformador ordenó que se le dotara de atribuciones para ocuparse, entre otras cuestiones, de la regulación de las tarifas de porteo para transmisión y distribución. De atenderse a las exigencias señaladas en los preceptos mencionados se contravendría la finalidad establecida en el artículo 28, párrafos tercero a quinto y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sujetar la determinación de las tarifas a un procedimiento de impacto regulatorio que restaría eficacia al propósito que el legislador asignó a ese ente regulador.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021632  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XVII.1o.P.A.29 A (10a.)

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA CLAUSURA DE UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO. PARA CONCEDERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO COMPRUEBE QUE CUENTA CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA SU FUNCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado no es constitutiva de derechos; a su vez, la fracción II del artículo 128 de la misma legislación dispone que dicha medida cautelar se decretará siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; además, jurisprudencialmente se determinó que para el otorgamiento de la suspensión deben observarse los requisitos de procedencia que exige el ordenamiento mencionado y para hacer cualquier pronunciamiento sobre ésta debe mediar la solicitud de la parte interesada, la que tendrá que demostrar que tiene un interés suspensional porque la ejecución del acto reclamado le ocasionaría algún perjuicio de difícil reparación. Por su parte, los artículos 18 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas, así como 120 y 122, fracción IV, del Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios, ambos para el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, establecen que se requiere, entre otros documentos, la licencia de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología municipal, así como la licencia de construcción, a efecto de que se autorice un uso o destino específico a un inmueble dentro del centro de población, por lo que es evidente que los objetivos y prioridades de la actualización del plan de desarrollo urbano son de orden público e interés general. En estas condiciones, al constituir un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos cumplan con los requisitos mínimos –uso de suelo y superficie permitidos– con base en la zonificación establecida en el plan indicado y en los planes parciales de desarrollo urbano, se concluye que para conceder la suspensión provisional en el amparo promovido contra la clausura de un estacionamiento público, es necesario que el quejoso compruebe que cuenta con la licencia de uso de suelo correspondiente, pues de lo contrario se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, al permitirse el funcionamiento de un establecimiento respecto del cual no se advierte que tenga un documento válido que le permita operar, ya que el funcionamiento de los estacionamientos en la entidad federativa señalada, por su naturaleza, es una actividad reglada, condicionada al cumplimiento de ciertos deberes a cargo de los titulares de los permisos, lo cual presupone que se acaten todas y cada una de las normas establecidas para ello, pues los planes municipales de desarrollo urbano son de observancia obligatoria; de ahí que, al no existir derecho que preservar, la medida cautelar no puede tener por efecto constituir uno con el que no cuenta el quejoso.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021630  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XVI.1o.A.40 K (10a.)

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ACTUAL REGULACIÓN LEGAL POSIBILITA, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, DOTARLA DE EFECTOS RESTITUTORIOS, CON INDEPENDENCIA DEL CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO DEL ACTO RECLAMADO.**

De los artículos 131, 147 y 148 de la Ley de Amparo, se advierte que de ser material y jurídicamente posible, el juzgador, atendiendo a las circunstancias de cada caso, puede restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal, siempre que se trate de una prerrogativa con la que contaba antes de acudir al juicio de amparo. Así, los efectos restitutorios que pueda tener la suspensión provisional en el amparo se actualizan, sin importar el carácter positivo o negativo del acto reclamado, dado que las normas citadas no hacen distinción al respecto y, además, porque esa interpretación atiende a un fin garantista que es acorde con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021629  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Penal)  
 Tesis: (II Región)1o.7 P (10a.)

**SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE TABASCO. DEBE REGIR SU APLICACIÓN, PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE, CUANDO LOS PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE LOS HECHOS DELICTIVOS SE DESARROLLARON CONFORME A ESTE ESQUEMA DE ENJUICIAMIENTO.**

Mediante reformas constitucionales de 18 de junio de 2008 y 8 de octubre de 2013, así como con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Nacional de Procedimientos Penales, el 5 de marzo de 2014, el Poder Legislativo Federal implementó y reguló de manera homogénea en nuestro país el nuevo esquema de enjuiciamiento acusatorio y oral, acorde con un principio de aplicación paulatina que determinaría cada Estado por medio de la declaratoria respectiva que al efecto se emitiera, siempre que ello no excediera del 18 de junio de 2016; y, además, en función de diversas reglas transitorias, por ejemplo, la que establece que solamente los juicios iniciados al tenor de las reglas del sistema tradicional deberían concluirse conforme a estas últimas disposiciones. En ese sentido, el Congreso del Estado de Tabasco, por decreto número 119, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 5 de agosto de 2014, emitió la correspondiente declaración de incorporación a su régimen jurídico del citado código nacional, igualmente, de manera gradual y atento a un sistema de regiones, del que se observa que mientras el 6 de octubre de ese mismo año, entró en vigor el nuevo sistema acusatorio en el Municipio de Teapa, en localidades como Nacajuca comenzó su vigencia hasta el 24 de agosto de 2015. Ahora bien, en el supuesto de que el órgano técnico de investigación hubiere tenido conocimiento de un evento delictivo en razón del hallazgo del cuerpo de la víctima dentro de la jurisdicción del Municipio de Teapa, en específico, después del 5 de agosto de 2014 y, por ello, desplegado la indagación condigna conforme a las reglas y al estándar probatorio que rigen al sistema acusatorio y, en particular, ese panorama hubiere detonado en la materialización de los principales e inmediatos actos de investigación, verbigracia, el levantamiento de cadáver, múltiples pruebas periciales, las entrevistas a los familiares y amigos de la víctima, el aseguramiento del vehículo del posible autor del delito, así como la ejecución de la correspondiente orden de cateo de donde se obtuvieron diversos datos de prueba, el Juez que debe conocer del asunto es uno especializado en ese sistema; ello, no obstante que el Ministerio Público, previo a finalizar la respectiva investigación desformalizada, hubiere declarado su legal incompetencia en favor de otro con residencia en Nacajuca, cuando éste aún regía su actuar acorde con las reglas procedimentales del sistema mixto (antes del 24 de agosto de 2015), bajo el argumento de que, a su decir, el momento de la privación de la vida de la pasivo ocurrió en esta distinta localidad ajena al citado lugar del hallazgo y que esa circunstancia hubiere desembocado en que el segundo de los señalados hubiere consignado los referidos sucesos ante un resolutor del esquema tradicional. Lo anterior, porque las reglas transitorias de las reformas indicadas excluyen la aplicación de las legislaciones adjetivas penales que derogan y, al contrario, se enfocan en la prevalencia del Código Nacional de Procedimientos Penales; de lo que se concluye que, igualmente, debe rechazarse la concreción del sistema anterior en aquellos casos en los que actos de investigación fundamentales del hecho delictivo (homicidio) respondieron a la lógica procedimental del nuevo esquema acusatorio, pues, ante ese panorama, sería un contrasentido que un asunto en el que mayoritariamente se desarrolló conforme a un sistema procesal concreto (acusatorio), se pretenda reconducir a otro esquema de muy diversa índole y que, además, se encuentra en la actualidad formalmente derogado; máxime que, por una parte, el Juez oral estará en condiciones de convalidar, en su caso, los elementos de prueba practicados, a título de averiguación previa, de conformidad con los artículos quinto transitorio y 26, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con base en la tesis aislada 1a. XLVI/2017 (10a.), de la

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de febrero de 2020 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otra, la subsistencia del nuevo marco normativo se acentúa, cuando lo único objetivamente establecido es que el cuerpo de la víctima se encontró en un lugar donde regía dicho sistema acusatorio y oral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de febrero de 2020 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2021628  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: II.3o.P.72 P (10a.)

**RIÑA. SI ÉSTA CESÓ, CUALQUIER CONDUCTA DELICTUOSA POSTERIOR A DICHO EVENTO, INCLUSIVE REALIZADA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ABANDONO DE LA CONTIENDA, DEBE SANCIONARSE DE MANERA INDEPENDIENTE, SIN QUE SE ACTUALICE LA ATENUANTE RELATIVA.**

Si de la valoración de los órganos de prueba se evidencia que ocurrió una riña y que cesó desde el momento en que los rijosos dejaron de golpearse, cualquier conducta delictuosa posterior a dicho evento, aun cuando se realice inmediatamente después de abandonar la contienda, debe sancionarse de manera independiente, sin que se actualice la atenuante relativa, porque si ésta únicamente tiene vigencia durante el tiempo que subsiste o persiste la contienda, los hechos delictivos que sucedan antes o después, al ser autónomos, no deben vincularse con la riña.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021627  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Penal)  
 Tesis: II.3o.P.73 P (10a.)

**REDUCCIÓN DE LA PENA EN UN TERCIO POR CONFESIÓN ESPONTÁNEA, LISA Y LLANA DE LOS HECHOS IMPUTADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017). LA PROHIBICIÓN PARA CONCEDER ESTE BENEFICIO, CONTENIDA EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, ES INAPLICABLE PARA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA.**

El último párrafo del citado artículo, que establece que la reducción de la pena a que se refiere el propio precepto, no se concederá, entre otros, en delitos de homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, no impide otorgarla si se trata de su comisión en grado de tentativa. Lo anterior, porque las prerrogativas o limitantes previstas por el legislador para delitos consumados, aplicarán o no, en relación con hechos delictuosos cometidos en grado de tentativa, siempre que la propia ley así lo establezca; y si el delito de homicidio calificado cometido en grado de tentativa no está expresamente previsto en el último párrafo del artículo 58 del Código Penal del Estado de México (en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 1 de septiembre de 2017), como de aquellos que impidan conceder los beneficios a que se refiere, entonces, debe otorgarse y reducirse en un tercio la pena, si en la audiencia de juicio el inculpado confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021624  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: VI.1o.A.55 K (10a.)

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES EL MEDIO PARA CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN SU TRÁMITE Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

En la ejecutoria que resolvió el recurso de reclamación 130/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las condiciones esenciales para que, a instancia de parte, proceda excepcionalmente el examen de constitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas dentro del juicio en la materia, a saber: "a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; b) La impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.". También destacó que el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición de la Ley de Amparo estaría limitado a la inaplicación de la norma en el asunto concreto, ya que el precepto examinado no pudo constituir un acto reclamado en el juicio y, por tanto, no podría dejar de aplicarse a casos futuros al propio quejoso. Con base en estos lineamientos, en caso de que en el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión pretendan impugnarse las disposiciones que norman el trámite del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), consistentes en los diversos 98, fracción I y 101, párrafos segundo y último, todos de la Ley de Amparo, por considerar que no permiten obtener una resolución, debido a que los plazos se empalman con el dictado de la interlocutoria señalada, debe considerarse que el requisito del inciso a) se cumple, en la medida en que dentro del incidente de suspensión el Juez de Distrito emite acuerdos regidos por dichas normas, aunque el acto de aplicación que podría causar perjuicio es la ejecutoria en la que el Tribunal Colegiado de Circuito haya declarado sin materia el recurso de queja y, a pesar de que en contra de ese acto de aplicación no se prevé ningún medio de defensa, en aras de tutelar el derecho a un recurso judicial efectivo contra actos que se estimen violatorios de derechos fundamentales, podría ser el recurso de revisión incidental el indicado para cuestionar las normas afectas; es decir, se cumpliría el requisito del inciso c). Finalmente, la condición prevista en el inciso b) se colma parcialmente, al impugnarse la constitucionalidad de las normas que regulan el recurso de queja; sin embargo, el último aspecto de la condición no se satisface, pues aun cuando éstas pudieran haber trascendido al sentido de la decisión adoptada, una posible declaratoria de inconstitucionalidad no podría materializarse, pues además de que la ejecutoria de la queja no constituye la materia del recurso de revisión incidental, implicaría anular una decisión que ya no rige la situación actual de la medida suspensiva, e iría en contra de la técnica para el análisis de la constitucionalidad de la Ley de Amparo, conforme a la cual, la inaplicación de alguna disposición está limitada al asunto concreto materia del recurso y, sobre todo, se rompería con el sistema procesal que rige la suspensión en el juicio de amparo. Por tanto, el medio para cuestionar la regularidad constitucional de ese conjunto de normas es el propio recurso de queja que se interponga contra la suspensión provisional y no el recurso de revisión, pues el órgano jurisdiccional estaría obligado a examinar los planteamientos de inconstitucionalidad, si del análisis preliminar se surte el supuesto de que no tuviera materia dicho recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
Registro: 2021623  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXI.3o.C.T.10 C (10a.)

**RECURSO DE APELACIÓN. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIO AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE DIVORCIO QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES RESPECTO DE LOS ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Los artículos 33 y 51 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero establecen que contra la sentencia que decreta el divorcio no procede recurso alguno y sólo las cuestiones inherentes al convenio serán tramitadas en la vía incidental conforme a las reglas del Código Procesal Civil local y únicamente podrán recurrirse las resoluciones interlocutorias que recaigan en vía incidental respecto de los convenios presentados; de manera que el hecho de que en la sentencia de divorcio se dejen a salvo los derechos, al precisar respecto de los alimentos: "...tendrán que ser demostrados en el incidente respectivo por las partes...", no se trata de una cuestión que haya sido resuelta en la vía incidental para que la quejosa deba interponer el recurso de apelación, por no adecuarse a los supuestos que prevén los artículos 33 y 51 citados. Ello, porque el artículo 262 A del Código Procesal invocado, sólo precisa el trámite de la audiencia previa y de conciliación en el divorcio incausado, pero en el último párrafo establece que de no llegar a un acuerdo respecto al convenio, se procederá en términos de los artículos 33 referido y 405 de este ordenamiento, por lo que no tiene aplicación al particular el diverso artículo 264 del propio código adjetivo mencionado, porque esta regla es general y aplicable sólo para los juicios tramitados conforme a ese código y no los de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; de tal forma que, para controvertir la determinación relativa a los alimentos entre los divorciantes, no es exigible agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 264 indicado previamente a la promoción del juicio de amparo, porque la ley especial no lo establece.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021622  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: XXI.3o.C.T.11 C (10a.)

**RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ORDEN DE GIRAR OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO EN EL JUICIO RELATIVO VULNERA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SI NO SE HA DEMOSTRADO LA FILIACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA TENER DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 563 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO).**

El segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la protección de datos personales de los gobernados como medio para garantizar la facultad de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. En ese sentido, si bien la citada prerrogativa no es absoluta, lo cierto es que para restringirla la autoridad debe justificar válidamente tal afectación, con base en elementos objetivos y razonables. Ahora bien, el artículo 563 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero establece una restricción a ese derecho, ya que faculta al juzgador a investigar, sin la anuencia del demandado, los bienes e ingresos de éste, a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar el monto de la pensión alimenticia que llegue a decretarse en definitiva; pero esta restricción se encuentra justificada en la medida en que privilegia un valor fundamental de rango superior, como es el derecho a los alimentos, ya que la subsistencia de una persona es de mayor preponderancia a la privacidad e intimidad del deudor alimentario, más aún cuando se encuentra involucrado el interés superior de un menor de edad. Por otro lado, en los juicios en los que la pretensión principal es el reconocimiento de la paternidad, y el pago de alimentos sólo constituye una prestación accesoria, el origen de la obligación alimentaria deriva, precisamente, del vínculo paterno-filial, por lo cual, mientras este aspecto no se acredite, el derecho a recibir alimentos, y la consecuente obligación de otorgarlos, no se genera. De lo que se concluye que la orden de girar oficio para conocer los bienes e ingresos del demandado, decretada en el auto admisorio del juicio de reconocimiento de paternidad, vulnera el derecho a la protección de datos personales del demandado, ya que constituye una medida irracional y desproporcionada, en virtud de que hasta ese momento no se ha demostrado el derecho a los alimentos de la actora, pues se encuentra sub júdice a lo que resulte respecto de la acción principal y, por consiguiente, no es aplicable el artículo 563 referido, puesto que la justificación a la medida restrictiva que establece dicho precepto, no se actualiza, ya que para ello es necesario que la acción se funde en un documento que demuestre plenamente la filiación entre las partes.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021621  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: I.21o.A.6 A (10a.)

**PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO NO PREVÉ UN PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

La ausencia de un plazo específico para resolver un determinado procedimiento, no necesariamente acarrea la inconstitucionalidad de la norma que lo prevé, porque el legislador puede establecer un plazo común a los procedimientos que regula en determinado ordenamiento, pues basta que exista una limitación o acotación temporal para la actuación de la autoridad, para que se respete el principio de seguridad jurídica, previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso, el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no establece un tiempo máximo para que la autoridad resuelva el procedimiento administrativo sancionador en la materia; sin embargo, ello no produce inseguridad jurídica al presunto infractor, ya que conforme al segundo párrafo de esa disposición legal, la potestad punitiva de la autoridad caduca a los cinco años, contados a partir del día siguiente a la comisión de la infracción, siendo éste el límite que tiene la autoridad para sancionarlo. Por tanto, aun cuando el precepto indicado no prevea un plazo específico para que la autoridad resuelva el procedimiento mencionado, al sujetar su facultad para imponer sanciones al de caducidad, no viola el principio de seguridad jurídica.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021620  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: VII.1o.C.60 C (10a.)

**PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 234 y 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden además de la alimentación propiamente dicha, la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de los menores de edad, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales, también lo es que esta obligación puede cesar como ocurre en el caso previsto por el artículo 251, fracción II, del código citado, que alude a la situación en que sus descendientes dejan de necesitarlos, es decir, cuando los hijos mayores de edad que no sufran ninguna discapacidad física o mental están aptos para allegarse por sí mismos los medios para subsistir. De manera que si son mayores de edad y gozan de capacidad física y mental, deben demostrar que siguen necesitando los alimentos de sus padres, por cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre les permitirá obtener ingresos para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, existen casos en los que la mayoría de edad del acreedor resulta excesiva, entendida ésta como aquella que no guarda correlación con los parámetros generales de estudios superiores previstos en las normas aplicables para esa edad (mayores de veintitrés años). En este sentido, si se tiene en cuenta lo señalado en los artículos 98, 100, 105 y 115 de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz, el grado profesional, por regla general, se inicia a los dieciocho o diecinueve años de edad y concluye a los veintiuno o veintitrés, esos datos constituyen una mera referencia genérica y son aptos para evidenciar la correlación entre la enseñanza a los intereses y aptitudes de los educandos, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad a la que pertenezcan y a las del Estado. Por tanto, en los juicios en que se demande la cancelación de la pensión alimenticia conforme al artículo 251, fracción II, del código invocado, en función de una excesiva mayoría de edad del acreedor alimentario, y éste al contestar la demanda, expone que la necesita por seguir estudiando, acorde con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, al actor únicamente le corresponde probar la edad del acreedor alimentario, y a éste demostrar que se encuentra estudiando un grado escolar acorde con su edad y, por ende, que tiene derecho a seguir percibiendo la pensión decretada a su favor, atento a los artículos 234 y 239 mencionados, en razón de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que su descendiente no se encuentra estudiando.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021619  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.20o.A.42 A 10a.)

**NEGATIVA FICTA SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO.**

Conforme a los lineamientos establecidos en la contradicción de tesis 55/2017, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se configure una resolución negativa ficta en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, no basta que el particular formule una petición ante la autoridad competente y que ésta omita darle respuesta y notificarla en el plazo de tres meses, sino que debe considerarse también si la naturaleza de esa institución resulta acorde con el fondo de lo solicitado y con la finalidad práctica para la que se reconoció. Así, en el caso del procedimiento de aclaración previsto en el artículo 17-H, último párrafo, del código tributario federal vigente en 2018 y en la regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, promovido a instancia del contribuyente, la asignación de una respuesta negativa al silencio de la autoridad concuerda con la sustancia de lo solicitado, en la medida en que los aspectos que pueden plantearse en ese procedimiento suponen la verificación por parte de la autoridad de que el contribuyente subsanó las irregularidades que motivaron la cancelación de su certificado de sello digital, o bien, que las causas invocadas para ello son injustificadas, de suerte que al tratarse el silencio de la autoridad con los alcances del artículo 37 citado, la respuesta ficta implicará que la autoridad hacendaria negó emitir un nuevo certificado, ya sea porque el interesado no acreditó haber subsanado las irregularidades que llevaron a su cancelación o porque no evidenció lo injustificado de la determinación primigenia. Además, atribuir una negativa ficta al silencio de la autoridad en el caso que se analiza, es acorde con la finalidad práctica para la que se reconoció esa institución, pues en el evento de que el contribuyente impugne dicha determinación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio resulte procedente y obtenga sentencia favorable, por haberse demostrado que se subsanó la irregularidad que motivó la cancelación del certificado de sello digital, o bien, que fue injustificada la causa legal para ello, válidamente podría obligarse a la autoridad fiscal a otorgarle uno nuevo.

**VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021618  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.20o.A.41 A (10a.)

**NEGATIVA FICTA LA QUE SE CONFIGURE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

La noción de "agravio en materia fiscal" prevista en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, constituye un concepto amplio y susceptible de dar cobertura a muchas formas en que se manifiestan las relaciones de la autoridad hacendaria con los contribuyentes, por ejemplo, cuando una resolución administrativa les irroga perjuicio, derivado de la aplicación de las disposiciones fiscales. En estas condiciones, la negativa ficta que se configure respecto del procedimiento de aclaración previsto en el artículo 17-H, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018 y en la regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, al implicar que se negó al contribuyente la obtención de un nuevo certificado de sello digital, le irroga un agravio en materia fiscal, al encontrarse en imposibilidad para, entre otros actos, expedir comprobantes en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3, fracciones V y XV, de su ley orgánica, toda vez que es una resolución definitiva en la medida en que, por ficción legal, da por concluido el procedimiento señalado y constituye la última voluntad de la autoridad al respecto.

**VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021617  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: XVII.2o.P.A.57 A (10a.)

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA. AL SER EL PROCEDIMIENTO DE SU ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN UNA FACULTAD AUTÓNOMA Y SOBERANA DEL CONGRESO LOCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 102/2018 (10a.)].**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia citada, determinó que quien elige de manera independiente a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Poder Legislativo, por lo que si esa elección no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, se está ante un acto soberano emitido en uso de sus facultades discrecionales y, por ende, en su contra no procede el juicio de amparo. En estas condiciones y con sustento en la diversa jurisprudencia 2a./J. 98/2019 (10a.), se concluye que aquel criterio es temático y aplicable para resolver el amparo contra el procedimiento de selección y designación de los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua, realizado por el Congreso Local, pues el artículo 64, fracción XV, inciso J), de la Constitución Política de esa entidad federativa, le confiere una facultad autónoma y soberana, ya que este último ordenamiento ni alguna otra disposición local exigen que la decisión del órgano legislativo deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso; de ahí que el juicio constitucional sea improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción VII, de la ley de la materia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021616  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: XVI.1o.A.196 A (10a.)

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A EXPEDIR UN PASAPORTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN REQUISITO REGLAMENTARIO.**

Toda vez que los artículos 1, 2, fracción V, 3, 7, 9, 14 y 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje prevén un procedimiento administrativo, entendido como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí, con la finalidad de que se expida un pasaporte a los ciudadanos mexicanos que lo soliciten, se concluye que procede el juicio contencioso administrativo federal en contra de la negativa a expedir dicho documento por el incumplimiento de alguno de los requisitos contenidos en el reglamento mencionado, en razón de que ese acto constituye una resolución definitiva que pone fin a un procedimiento administrativo, en términos del artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que implica que el pasaporte solicitado no será expedido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021615  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: XVI.1o.A.197 A (10a.)

**IMPUESTO POR ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS. LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y 31 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LO ESTABLECEN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

El artículo 31 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato establece la base del impuesto por adquisición de vehículos de motor usados, consistente en el precio más alto que resulte entre el valor de la operación y el que fije la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración en las tablas de valores que anualmente autorice para este efecto, tomando como referencia los precios comerciales de compra que rijan entre los comerciantes del ramo, o el que determine la propia dependencia mediante avalúo; no obstante, el hecho de que sea la autoridad exactora la que fije y publique ese precio, no lo deja a su arbitrio, en virtud de que necesariamente deberá atender a los factores económicos que incidan en el mercado; por ello, no viola el principio de legalidad tributaria. Por otra parte, el precepto citado y los diversos 29 y 30 del propio ordenamiento son aplicables al universo de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo que prevén, porque todos aquellos que adquieren vehículos de motor usados de personas que no tienen actividad empresarial de enajenación, están sujetos a la misma obligación de pagar el impuesto local, sin distinción; de ahí que respeten el principio de equidad tributaria. Finalmente, se concluye que los artículos citados también son acordes con el principio de proporcionalidad en la materia, ya que la adquisición de un vehículo usado permite evidenciar una cierta capacidad contributiva, aun cuando no se conozca su dimensión exacta ni pueda cuantificarse directa o positivamente, lo cual es innecesario por la naturaleza indirecta del impuesto, que grava la operación realizada porque refleja un movimiento de riqueza que permite suponer que existe un patrimonio que la soporta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021614  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: VI.2o.T.15 K (10a.)

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA NOTORIA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII (ACTOS CONSENTIDOS), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UN ACTO REALIZADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, FUERA DE ÉSTE O EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].**

De la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las dilaciones presuntamente excesivas de las Juntas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, si transcurren más de 45 días naturales desde la fecha en la que concluyó el plazo en el que legalmente debieron pronunciarse o diligenciarse los actos procesales respectivos, se advierte que es aplicable tratándose de actos dictados dentro del juicio –que comprendan desde la presentación de la demanda hasta el dictado del laudo, o bien, hasta el auto que le pone fin–, a que se refiere la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo. Ello es así, toda vez que dicho criterio complementó al diverso 2a./J. 48/2016 (10a.), en el que la citada Sala sostuvo que, como regla general, el juicio de amparo indirecto es notoriamente improcedente cuando se reclama la omisión de una autoridad de acordar promociones o proseguir en tiempo con el juicio, porque ese acto no puede considerarse como de imposible reparación, al no producir una afectación material a derechos sustantivos, estableciendo como excepciones a esa regla, los casos en los que exista una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, dejando a la interpretación judicial el analizar en cada caso la existencia de estos supuestos, pero refiriéndose a la fracción V del precepto 107 citado –actos dentro del juicio–. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama un acto u omisión acaecido después de concluido el juicio o fuera de éste, o bien en la etapa de ejecución, es inaplicable el estándar mínimo de 45 días naturales que establece la jurisprudencia citada en primer lugar, para determinar que existe una excesiva dilación por parte de la autoridad responsable y, consecuentemente, no se actualiza de manera notoria, manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII (contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento), en relación con el artículo 107, fracción V, invocado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021613  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Constitucional, Común)  
 Tesis: XVI.1o.A.41 K (10a.)

**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DECLARA DESPUÉS DE ADMITIR LA DEMANDA Y SUSTANCIAR ALGUNAS ETAPAS DE UN JUICIO, SI EL PARTICULAR DECIDE PROMOVER LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO NO DEBE INCLUIRSE EL TIEMPO EN QUE AQUÉL SE TRAMITÓ [APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXVII/2019 (10a.)].**

Conforme a la tesis aislada citada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.", cuando un órgano jurisdiccional, después de admitir la demanda y sustanciar algunas etapas de un juicio de amparo o de cualquier otra naturaleza, declara improcedente la vía para resolver la controversia planteada, si el particular decide promover la acción correspondiente, dentro del cómputo del plazo relativo no debe incluirse el tiempo en que aquél se tramitó, para no afectar su derecho a una tutela judicial efectiva, siempre que la pérdida de la acción no derive de su negligencia o falta de diligencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021612  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: IX.2o.C.A.5 C (10a.)

## **ESCRITURA PÚBLICA NO ES OPTATIVA DICHA FORMALIDAD PARA LOS ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**

Por disposición expresa del artículo 2148 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, el acto jurídico mediante el cual se traslade el dominio de un bien inmueble requiere, para su validez, que sea otorgado en escritura pública; así, el hecho de que en la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 54 disponga que: "Tratándose de bienes inmuebles que consten en escrituras privadas fehacientes, para lograr su inscripción deberá llevarse a cabo procedimiento judicial, a efecto de que el juzgado de la jurisdicción del inmueble emita resolución en la que se ordene su registro.", no implica que en la actualidad resulte optativa la formalidad exigida en la codificación civil sustantiva sino, únicamente, que la norma ahí contenida se encuentra dirigida a las "escrituras privadas" formalmente otorgadas al momento en que dicha institución jurídica se encontraba vigente en la legislación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021611  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: IX.2o.C.A.6 C (10a.)

**ESCRITURA PRIVADA. PARA DETERMINAR SI ES FEHACIENTE, DEBE ACREDITARSE QUE QUIEN VENDIÓ EL BIEN ERA PROPIETARIO DEL PREDIO QUE TRANSMITIÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**

A efecto de determinar si un documento es eficaz para lograr la inscripción prevista en el artículo 54 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es menester realizar un análisis íntegro para determinar si éste tiene o no el carácter de "escritura privada" y que ésta sea "fehaciente"; siendo únicamente posible otorgar el carácter de "escrituras privadas" a aquellos documentos que fueron elaborados en la época y con las debidas formalidades, en que la legislación permitía el traslado de dominio de bienes inmuebles de ese modo; sin que puedan incluirse en esa categoría los documentos privados elaborados con posterioridad a que dicha institución perdió vigencia jurídica, ya que para que un acto jurídico adquiera validez y surta efectos debe cumplir con las formalidades previstas por la norma vigente al momento de su creación. En tanto que para determinar si es "fehaciente", debe acudir al principio registral de tracto sucesivo, el que se refiere a que se acredite que quien vendió el bien era propietario del predio que transmitió; pues la procedencia de la acción señalada está reservada exclusivamente a los documentos que cumplan con ambas exigencias.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021610  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: XXI.3o.C.T.9 C (10a.)

**DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESSEIMIENTO O CUALQUIERA OTRA QUE CULMINE SU TRÁMITE, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

La resolución que decreta el sobreseimiento en las diligencias de jurisdicción voluntaria o cualquier otra que culmine su trámite, debe notificarse personalmente a las partes, por ser equiparable a una sentencia definitiva en sentido amplio, pues aunque no contenga una decisión de fondo sobre los hechos que fueron sometidos al conocimiento de la autoridad por las partes en litigio (sentencia) sí es la última resolución que se dicta en esa instancia. De ahí que no puede considerarse de manera absoluta que el artículo 151 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero es limitativo, sino que los supuestos que precisa sólo son enunciativos. Por consiguiente, de las hipótesis contenidas en el precepto, y considerando la finalidad que se persigue cuando se ordena la notificación personal de una resolución, que es dar oportunidad a las partes para que conozcan su contenido por su trascendencia en el trámite de la instancia correspondiente, de modo que si entre éstas se encuentran las sentencias definitivas, debe entenderse que este tipo de resoluciones no atienden a su sentido literal estrictamente, sino en sentido amplio, esto es, debe incluirse también a la resolución que pone fin a la instancia, con independencia de que haya decidido o no el fondo del asunto pues, de cualquier modo, con esa resolución termina la intervención del Juez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021609  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XVII.2o.P.A.37 P (10a.)

**DELITOS DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES. LA SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UN ACTO PREJUDICIAL, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

De conformidad con el precepto citado, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares se producirá en el momento en que se agote el empleo de los medios de apremio para hacer efectivos los mandatos de autoridad, con excepción de los casos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; sin embargo, si se trata de la separación de personas a que se refieren los artículos 166 y 167 del Código de Procedimientos Familiares de la entidad, concedida como medida cautelar (preserva la materia del juicio) impuesta en un acto prejudicial, no actualiza las medidas de apremio previstas en el artículo 96 del Código de Procedimientos Familiares indicado, pues este supuesto es un instrumento para hacer cumplir las determinaciones judiciales (de índole procesal); y, en el caso, los hechos atribuidos como ilícitos (que el imputado no se abstuvo de molestar a la víctima ni de acudir a su domicilio, aun cuando estaba subsistente el acto prejudicial relativo a la separación de personas), derivan de una medida cautelar impuesta antes de iniciado un procedimiento judicial, es decir, no fue emitida dentro de juicio para impulsar el procedimiento hasta la sentencia y, por tanto, no se actualiza el supuesto para aplicar las medidas de apremio a que se refiere el artículo 279 del Código Penal del Estado de Chihuahua; máxime que conforme al artículo 168, fracción V, del código procedimental familiar referido, presentada la solicitud de separación de personas, si la autoridad jurisdiccional lo considera procedente, debe prevenir al cónyuge para que se abstenga de impedir la separación o causarle molestia a la contraparte solicitante, apercibiéndolo de las sanciones que establece el Código Penal local.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021607  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.3o.P.20 K (10a.)

## **CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PUEDE SUPEDITARSE A DETERMINACIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS VINCULADAS O NO A SU ESTRICTA OBSERVANCIA.**

El cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de amparo, una vez que adquiere la calidad de verdad legal, así como su eficacia e inmediata ejecución, deben prevalecer sobre determinaciones que con posterioridad emitan las autoridades administrativas vinculadas o no a su estricta observancia, pues tanto la sociedad como el Estado tienen interés en que las determinaciones emitidas por los órganos de control constitucional sean cumplidas totalmente, sin excesos ni defectos, ya que los fines de aquélla, conforme al artículo 196 de la Ley de Amparo, supone el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional detectada. Estimar lo contrario, conllevaría no sólo desconocer la eficacia de su ejecución inmediata, sino permitir que autoridades ajenas al juicio constitucional obstaculicen su cumplimiento en perjuicio del interés social y en contravención a disposiciones de orden público; de ahí que resulte inaceptable que la autoridad responsable evada su cabal cumplimiento, so pretexto de colmar previamente la determinación emitida por una autoridad administrativa, al no estar supeditados la observancia y acatamiento del fallo constitucional a lo determinado por una diversa autoridad.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021606  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.3o.P.21 K (10a.)

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCE DE JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMA EL MISMO ACTO, Y EN UNO DE ELLOS SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LOS DEMÁS.**

En el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo se prevé como causa de improcedencia de la acción constitucional la cesación de efectos del acto reclamado, la cual se actualiza, entre otros casos, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, en la misma sesión, resuelve un amparo directo relacionado con otros en el que se reclama el mismo acto, y concede la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva en su lugar; ello, en virtud de que mediante la determinación amparadora se destruyen los efectos del acto reclamado inmediata, absoluta e incondicionalmente, al eliminarse de manera total y completa el resultado que producía, lo que propicia que se restablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes de la promoción del juicio de amparo; lo que implica que debe sobreseerse en el juicio respecto de los demás, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021605  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: XVII.1o.C.T.77 L (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN DERECHOHABIENTE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL AL ORGANISMO DENOMINADO PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

La Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua no regula qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda en la que se reclame el otorgamiento de una prestación de seguridad social instaurada por un derechohabiente contra el organismo denominado Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por lo cual es necesario atender al régimen constitucional y legal que rige el vínculo del cual deriva la relación laboral del actor y su patrón, pues si bien se trata de prestaciones de seguridad social, lo cierto es que tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia de gobierno u organismo en el cual haya laborado. Ahora bien, la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo 163 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, es competente para dirimir los conflictos laborales derivados de las relaciones de los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los organismos descentralizados; de ahí que también tiene atribuciones para conocer de la demanda instaurada por uno de esos trabajadores que reclame de dicho organismo el otorgamiento de una prestación de seguridad social. Excepción hecha, cuando ese organismo asegurador, por conducto de su Junta Directiva, conforme al artículo 7, fracción IV, de la ley de pensiones aludida, emita una resolución en la que haya negado, concedido, revocado, suspendido, modificado o reducido las pensiones, ya que en ese caso, al haber sido pronunciada unilateralmente y acorde con su potestad administrativa, trascendiendo así en la esfera jurídica de los asegurados, constituye un acto de autoridad, motivo por el cual debe impugnarse mediante los procedimientos jurisdiccionales administrativos correspondientes.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021604  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Común, Penal)  
 Tesis: II.3o.P.75 P (10a.)

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL MINISTERIO PÚBLICO NO TIENE ESE CARÁCTER A PARTIR DE QUE SOLICITA AL JUEZ DE CONTROL SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, PORQUE ACTÚA COMO PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

La intervención del Ministerio Público en las audiencias y actuaciones realizadas en el proceso penal acusatorio y oral, desde que solicita al Juez de control fijar fecha y hora para la audiencia inicial y hasta que se dicta sentencia firme, no reúne las características para que se le considere como autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues su actuación durante el proceso reviste la calidad de parte, ya que no existe una relación de supra a subordinación en relación con el imputado; esto se obtiene a partir de la interpretación de los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque permite concluir que tanto el Ministerio Público como el imputado se encuentran en una situación de igualdad ante la ley; y es el Juez de control o el de enjuiciamiento quien mediante el control horizontal y el debate entre las partes resuelve sus planteamientos. De este modo, como el representante social no actúa en forma unilateral, porque sus peticiones requieren de la aprobación judicial, respecto de éste se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, ambos de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021602  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Penal)  
 Tesis: II.2o.P.90 P (10a.)

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISIÓN DE HACERLO CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.)].**

El artículo 67, párrafo segundo, fracción IV, y penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece taxativamente que deben constar por escrito, después de su emisión oral, entre otras resoluciones, la de vinculación a proceso; empero, con la expresa restricción atinente a que la versión escrita no deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, y habrá de dictarse inmediatamente a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo; de manera que no se justifica prescindir de la versión escrita del auto de vinculación a proceso. Por tanto, si el Juez de control, después de emitir oralmente su decisión de vincular a proceso, omite dictar su resolución por escrito, resulta inconcuso que el acto reclamado infringió las formalidades esenciales del procedimiento. Sin que sea obstáculo para entenderlo así, la jurisprudencia 1a./J. 34/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS).", la cual se estima inaplicable, ya que dicho criterio derivó de la interpretación y análisis de las legislaciones procesales penales de los Estados de México, Nuevo León y Zacatecas, no así del Código Nacional de Procedimientos Penales, que constituye una normativa distinta y posterior y exige la emisión de la versión escrita, en los términos y con las restricciones destacadas. Por ende, no es motivo para dejar de cumplir con la obligación que la actual codificación establece como deber adicional a la celebración de la audiencia, pues dicha obligación paralela, como parte integral del sistema de registro, no fue tema de análisis en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021601  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: (IV Región)1o.2 K (10a.)

**AUTO DE PRESIDENCIA QUE POR ERROR ADMITE UN RECURSO. ES NULO Y NO VINCULA AL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE RESUELVAN EL FONDO.**

De conformidad con la teoría del acto jurídico y sus nulidades relativas y absolutas que se regulan en los artículos 2224 a 2227 del Código Civil Federal, el error vicia el consentimiento, lo que implica que un acto jurídico judicial basado en un error, o sea, viciado por una falsa creencia de la realidad, como por ejemplo, en cuanto a la oportunidad con que se presentó un recurso, resulta nulo y sus consecuencias pueden y deben ser anuladas por el órgano colegiado. Además, el error vicia el acto judicial de que se trata, y aunque provisionalmente produce efectos jurídicos y materiales, como lo es que se tramite el recurso con vista a las partes y el turno a ponencia, esos efectos pueden anularse por el órgano colegiado actuando en pleno al dictar sentencia, porque un acto viciado por error no puede vincular a resolver un recurso que es improcedente, ya que es facultad del pleno realizar el análisis oficioso de su procedencia y demás presupuestos procesales, en debida aplicación de las normas que regulan el trámite de que se trate, así como porque son de actos de voluntad distintos en etapas diferentes, donde la preclusión opera respecto de las partes, pero no para el órgano que emite la sentencia y que es la máxima voluntad del tribunal que excepcionalmente es recurrible. De ahí que el auto de presidencia que por error admite a trámite el recurso, no vincula al Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito para que resuelva el fondo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021598  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: II.3o.P.71 P (10a.)

**ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL FACULTA AL JUEZ PARA CALIFICAR SU LEGALIDAD EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SIN RECABAR CONSTANCIAS O INFORMACIÓN ADICIONAL A LA REMITIDA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

El citado artículo no faculta al Juez que conoce de la solicitud de traslado, a recabar constancias o información adicional, porque establece que la autoridad penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y únicamente en los supuestos ahí establecidos, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad mediante resolución administrativa, con el único requisito de notificarlo al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado; además, prevé que el Juez correspondiente tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación aludida para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado; de ahí que se concluya que dicha calificación debe realizarse tomando en consideración las constancias o datos que la autoridad administrativa remita al Juez, al notificarle la determinación de traslado, sin que lo faculte para recabar constancias o información adicional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.